RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/469/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Planeación

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Finanzas y Planeación, quedando registrada con el número de folio **00268217**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Solicito copia simple de cada uno de los siguientes fideicomisos:
>
> 1. Fideicomiso de Inversión y Administración denominado Fideicomiso Veracruzano de Fomento Agropecuario (FIVERFAP).
> 2. Fideicomiso de apoyo a las Zafras en el Ingenio Independencia 2003-2011. ZAFRAS (F/00041).
> 3. Fideicomiso Público de Inversión, Garantía y Fuente Alterna de Pago para el Financiamiento y Fortalecimiento del Sector Agropecuario, Forestal y Pesquero del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (FOGADE).
> 4. Fideicomiso Público Irrevocable de Inversión, Fuente de Pago, Garantía y Capital de Riesgo en Beneficio de los Ingenios Azucareros del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número 550048706.
> 5. Fideicomiso Público Revocable de Administración, Inversión y Garantía denominado Fideicomiso para el Desarrollo Rural del Estado de Veracruz (FIDREVER).
> ...

II. El seis de marzo siguiente el ente obligado documentó la prevención a la parte recurrente, señalando que ante la evidente ambigüedad en la redacción de la solicitud, pidiendo que aclarara o corrija los datos planteados para estar en posibilidades de dar respuesta.

En virtud de lo anterior, el siete de marzo del actual, la parte recurrente dio respuesta a la prevención antes citada.

III. El trece de marzo posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> ...
> SE ADJUNTA OFICIO UAIP/0370/2017
> …

Adjuntando el archivo denominado “respuesta 00268217.pdf”.

IV. Inconforme con lo anterior, el catorce de marzo de la presente anualidad, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

V. Por acuerdo del mismo día, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016.

VI. El veintidós de marzo del año en curso, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado el treinta de marzo, haciendo diversas manifestaciones y remitiendo información.

VII. Por acuerdo de dieciocho de abril de la presente anualidad, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos; sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VIII. El mismo dieciocho de abril, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo citado en la fracción que antecede; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de nueve de mayo de la presente anualidad, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o

razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por

escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio que la respuesta no le satisface ya que contraviene lo dispuesto en el artículo 6º Constitucional.

Este Instituto estima que el agravio deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio número UAIP/0370/2017 signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia por el cual comunica a la parte recurrente lo siguiente:

...

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número 00268217 en el Sistema INFOMEX-Veracruz, de fecha de inicio 01 de marzo del presente y que a la letra dice:

"Solicito copia simple de cada uno de los siguientes fideicomisos:
1. Fideicomiso de Inversión y Administración denominado Fideicomiso Veracruzano de Fomento Agropecuario (FIVERFAP).
2. Fideicomiso de apoyo a las Zafras en el Ingenio Independencia 2003-2011. ZAFRAS (F/00041).
3. Fideicomiso Público de Inversión, Garantía y Fuente Alterna de Pago para el Financiamiento y Fortalecimiento del Sector Agropecuario, Forestal y Pesquero del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (FOGADE).
4. Fideicomiso Público Irrevocable de Inversión, Fuente de Pago, Garantía y Capital de Riesgo en Beneficio de los Ingenios Azucareros del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número 550048706.
5. Fideicomiso Público Revocable de Administración, Inversión y Garantía denominado Fideicomiso para el Desarrollo Rural del Estado de Veracruz (FIDREVER)."(sic)

Con fundamento en los artículos 134 y 145, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento la información proporcionada mediante oficio No. DGFDA/146/2017, de la Dirección General de Fideicomisos y Desincorporación de Activos adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración:

"Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento los siguientes puntos:

En el supuesto de que la información que requiera el solicitante se refiera a contratos y convenios de los fideicomisos, o a la información financiera y los estado de cuenta, esta se encuentra clasificada como **información reservada** de conformidad con el *"Acuerdo por el que se clasifica como información de Acceso Restringido en sus modalidades de Reservada y Confidencial, la relativa a todos los contratos constitutivos, los convenios modificatorios, de sustitución y extinción de Fideicomisos Públicos formalizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como la información financiera generada por los Fideicomisos Públicos constituidos por el Gobierno del Estado"*, emitido por el Comité de Informacion de Acceso Restringido de la SEFIPLAN, con fecha 3 de mayo de 2016."(sic)

...

Posteriormente, al comparecer al presente recurso, el sujeto obligado mediante oficio número ORFIS/UT/152/03/2017 suscrito por la citada titular de unidad, por el cual manifestó esencialmente que:

...

En respuesta a la citada solicitud, mediante oficio número UAIP/0370/2017, de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, esta Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, le informó oportunamente al ciudadano [redacted] lo manifestado por parte de la Dirección General de Fideicomisos y Desincorporación de Activos, adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración, información que se cita a continuación:

> "Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento los siguientes puntos:
>
> En el supuesto de que la información que requiera el solicitante se refiera a contratos y convenios de los fideicomisos, o a la información financiera y los estado de cuenta, esta se encuentra clasificada como **información reservada** de conformidad con el *"Acuerdo por el que se clasifica como información de Acceso Restringido en sus modalidades de Reservada y Confidencial, la relativa a todos los contratos constitutivos, los convenios modificatorios, de sustitución y extinción de Fideicomisos Públicos formalizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como la información financiera generada por los Fideicomisos Públicos constituidos por el Gobierno del Estado"*, emitido por el Comité de Informacion de Acceso Restringido de la SEFIPLAN, con fecha 3 de mayo de 2016."

No obstante, el ciudadano [redacted] promovió el Recurso de Revisión que ahora nos ocupa, a su decir, motivado por:

> "la respuesta del sujeto obligado no me satisface, toda vez que contraviene a lo dispuesto por el artículo 6° constitucional, inciso A, numeral I, que a la letra dice:
> "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional (...)."

Sin embargo, es notorio que no le asiste la razón al recurrente, en virtud de lo siguiente:

1. Resulta improcedente el Recurso de Revisión en comento, en virtud de que el Agravio que se hace valer resulta infundado, toda vez que se advierte que el recurrente en vía de agravio, manifiesta: "*la respuesta del sujeto obligado no me satisface ...*", pues lo así expresado no constituye propiamente un agravio en virtud que como ya se ha manifestado con antelación, esta Unidad de Transparencia, notificó vía Infomex-Veracruz, oportunamente, la respuesta a la solicitud de información mediante el oficio No. UAIP/0370/2017, de fecha 13 de marzo de dos mil diecisiete, mismo **que se ratifica en su totalidad desde este momento** por la Dirección General de Fideicomisos y Desincorporación de Activos, adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración, mediante oficio DGFDA/222/2017, máxime que el precepto legal invocado en la argumentación del solicitante es claro que existe información que podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

2. En la contestación a los argumentos vertidos por el C. [redacted] la Dirección General de Fideicomisos y Desincorporación de Activos hace referencia al *"Acuerdo por el que se clasifica como información de Acceso Restringido en sus modalidades de Reservada y Confidencial, la relativa a todos los contratos constitutivos, los convenios modificatorios, de sustitución y extinción de Fideicomisos Públicos formalizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como la información financiera generada por los Fideicomisos Públicos constituidos por el Gobierno del Estado"*, de fecha 3 de mayo de 2016, y una vez establecido que la solicitud fue atendida en tiempo y forma por este sujeto obligado, brindando la respuesta por el área competente, en la cual informó que la documentación se encuentra clasificada como de acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial, lo anterior derivado de la relevancia de los documentos solicitados a la Secretaria de Finanzas y Planeación a través de la Dirección General de Fideicomisos y Desincorporación de Activos, con fecha 28 de abril de 2016, con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la citada dirección solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública someter al Comité de Información de Acceso Restringido la formulación un Acuerdo cuyo objeto fuera clasificar la información que obra en la SEFIPLAN, respecto de los Fideicomisos Públicos, como de acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial específicamente **todos los contratos constitutivos, así como en los convenios modificatorios, de sustitución y extinción de los Fideicomisos Públicos que formalice la Secretaría de Finanzas y Planeación,** toda vez que se trata de información suscrita o generada con una institución financiera, en su carácter de fiduciaria conteniendo información y documentación relativa a las operaciones y servicios, que de acuerdo con los artículos 46 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, tiene el carácter de confidencial, ésta podrá ser proporcionada en las hipótesis que la misma ley así lo prevea.

3. Por lo anterior y en su momento, tomando como fundamento legal los artículos 3, fracciones III, VII y X; 12 arábigo 1 fracciones III, VII, VIII, IX y X; 17 fracciones I,II y IV de la Ley, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 14 de la misma, en función de no contravenir la Ley de Instituciones de Crédito, debido a que los contratos y convenios, son suscritos con una institución fiduciaria conteniendo la información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, misma que tiene el carácter de confidencial, además en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en ese artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios excepto en los casos que la misma ley lo prevea (que para este caso concreto no aplica el supuesto pues la solicitud proviene de un particular). Por lo que se deberá guardar la debida confidencialidad; significando que los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen. Además de provocar una ventaja indebida ante terceros o que se distorsione o afecte la estabilidad del mecanismo administrativo financiero utilizado por el Estado a través del Fideicomiso Público, toda vez que es posible afirmar que su difusión pública, no refleja el desempeño de los servidores públicos, si no, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico de los principios jurídicos tutelados debido a los datos que quedan insertos en la acreditación del funcionario, funcionarios o representantes legales que comparecen de las partes. Lo anterior, se afirma atendiendo al contenido de los instrumentos jurídicos que se solicita, debido a que en lo general contiene entre otros, la siguiente información: Denominación social de la entidad financiera, así como el domicilio, número telefónico y, su logotipo; el nombre del (los) delegado fiduciario, así como el número de cuenta, clave bancaria estandarizada (CLABE), o referencia que será utilizada para transferencias electrónicas y contrato de que se trate; su vigencia; las características de los informes financieros a rendir cuentas; descripción de la forma de inversión de los recursos del patrimonio; el monto pactado por los honorarios fiduciarios, comisiones y demás tarifas generadas por el servicio, las cuales contienen los términos y condiciones específicas que ofrece cada institución financiera de acuerdo a sus políticas por los servicios fiduciarios. El período de reserva que se establece para dicha información es permanente a partir de su emisión. Esta se encuentra resguardada en el archivo de la Institución Fiduciaria con la que se suscribió dicho instrumento y en los archivos del propio fideicomiso. La Dirección General de Fideicomisos y Desincorporación de Activos solo resguarda en sus archivos copia fotostática de la información aludida.

4. La Dirección General de Fideicomisos y Desincorporación de Activos adjunta copia del Acta del Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaria de Finanzas y Planeación, que contiene la exposición de motivos que sustenta y fundamenta la resolución del acuerdo.

5. Finalmente la solicitud de información específica, de conformidad con los artículos 1 segundo párrafo, 9 fracción X, 10 y 22 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá ser efectuada directamente a cada uno de los fideicomisos públicos en su calidad de SUJETOS OBLIGADOS.

   A pesar del cambio normativo sufrido, el Acuerdo de Clasificación invocado se apega a la normatividad vigente, como en su momento se apegó a la normatividad bajo el cual fue sustentado, observando los *Lineamientos generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley para clasificar información reservada y confidencial*, emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y éste en su momento fue tomado en Acuerdo por unanimidad de votos por la instancia competente –El Comité de Información de Acceso Restringido-, por lo que se cuenta con la formalidad requerida, y a la fecha, no han desparecido las causas y motivos que le dieron origen; continúa vigente al demostrarse la prueba de daño que la divulgación de la misma ocasionaría.

Cabe destacar que la administración pública estatal queda constreñida a actuar bajo la normatividad que la rige, y por tanto, se reitera que la Clasificación de Información se realizó en apego a lo solicitado, así mismo, se puso a disposición la información que constituye la versión pública que corresponde, por lo tanto, se considera que debe ser desestimado lo expresado por el solicitante, que dio motivo a la integración del presente, pues en ningún momento se pretendió vulnerar su derecho de acceso a la información, sino por el contrario, se busca respetar el de máxima publicidad.

Con lo anterior, se desvirtúa lo afirmado por el hoy recurrente con miras a que ese órgano garante de la transparencia local se pronuncie en el sentido de confirmar la respuesta otorgada al solicitante; para ello, con el objeto de robustecer las manifestaciones producidas con este escrito de desahogo de vista respecto del medio defensivo del ciudadano [redacted] se ofrecen las siguientes:

...

Adjuntando el oficio número DGFDA/222/2017 suscrito por la Directora General de Fideicomisos y Desincorporación de Activos, por medio del cual adujo que:

…

En atención a su oficio UAIP/436/2017, de fecha 23 de marzo de 2017, mediante el cual refiere al recurso de revisión con número de expediente IVAI-REV/469/2017/III, referente a la solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada con el folio número 00268217 en el Sistema INFOMEX-Veracruz, que a la letra dice:

"Solicito copia simple de cada uno de los siguientes fideicomisos:

1. *Fideicomiso de Inversión y Administración denominado Fideicomiso Veracruzano de Fomento Agropecuario (FIVERFAP).*

2. *Fideicomiso de apoyo a las Zafras en el Ingenio Independencia 2003–2011 (F/00041)*

3. *Fideicomiso Público de Inversión, Garantía y Fuente Alterna de Pago para el Financiamiento y Fortalecimiento del Sector Agropecuario, Forestal y Pesquero del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (FOGADE).*

4. *Fideicomiso Público Irrevocable de Inversión, Fuente de Pago, Garantía y Capital de Riesgo en Beneficio de los Ingenios Azucareros del Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, número 550048706.*

5. *Fideicomiso Público Revocable de Administración, Inversión y Garantía denominado Fideicomiso para el Desarrollo Rural del Estado de Veracruz (FIDREVER)."(sic)*

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento los siguientes puntos:

- En el supuesto de que la información solicitada se refiere a contratos celebrados para constituir los fideicomisos públicos, en lo que cabe a la Secretaría de Finanzas y Planeación en su calidad de Fideicomitente Único, se encuentra clasificada como **información reservada** de conformidad con el *"Acuerdo por el que se clasifica como información de Acceso Restringido en sus modalidades de Reservada y Confidencial, la relativa a todos los contratos constitutivos, los convenios modificatorios, de sustitución y extinción de Fideicomisos Públicos formalizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como la información financiera generada por los Fideicomisos Públicos constituidos por el Gobierno del Estado"* de fecha 3 de mayo de 2016.

- Derivado de la relevancia de los documentos solicitados a la Secretaria de Finanzas y Planeación a través de la Dirección General de Fideicomisos y Desincorporación de Activos, con fecha 28 de abril de 2016, con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública la formulación de un Acuerdo cuyo objeto sea clasificar la información que obra en la SEFIPLAN, respecto de los Fideicomisos Públicos, como de acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial. Específicamente **"Todos los contratos constitutivos, así como en los convenios modificatorios, de sustitución y extinción de los Fideicomisos Públicos que formalice la Secretaría de Finanzas y Planeación"**, toda vez que se trata de información suscrita o generada con una institución financiera, en su carácter de fiduciaria conteniendo información y documentación relativa a las operaciones y servicios, que de acuerdo con los artículos 46 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, tiene el carácter de confidencial, ésta podrá ser proporcionada en las hipótesis que la misma ley así lo prevea.

Fundamento legal considerado para clasificar la información de los Fideicomisos Públicos, como de acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial, los artículos 3, fracciones III, VII y X; 12 arábigo 1 fracciones III, VII, VIII, IX y X; 17 fracciones I,II y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 14 de la misma, en función de contravenir la Ley de Instituciones de

Crédito, debido a que los contratos y convenios, son suscritos con una institución fiduciaria conteniendo la información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, misma que tiene el carácter de confidencial, además en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en ese artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios excepto en los casos que la misma ley lo prevea.(que para este caso concreto no aplica pues la solicitud viene de un particular). Por lo que se deberá guardar la debida confidencialidad; significando que los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen. Además de provocar una ventaja indebida ante terceros o que se distorsione o afecte la estabilidad del mecanismo administrativo financiero utilizado por el Estado a través del Fideicomiso Público, toda vez que es posible afirmar que su difusión pública, no refleja el desempeño de los servidores públicos, si no, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico de los principios jurídicos tutelados debido a los datos que quedan insertos en la acreditación del funcionario, funcionarios o representantes legales que comparecen de las partes. Lo anterior, se afirma atendiendo al contenido de los instrumentos jurídicos que se solicita, debido a que en lo general contiene entre otros, la siguiente información: Denominación social de la entidad financiera, así como el domicilio, número telefónico y, su logotipo; el nombre del (los) delegado fiduciario, así como el número de cuenta, clave bancaria estandarizada (CLABE), o referencia que será utilizada para transferencias electrónicas y contrato de que se trate; su vigencia; las características de los informes financieros a rendir cuentas; descripción de la forma de inversión de los recursos del patrimonio; el monto pactado por los honorarios fiduciarios, comisiones y demás tarifas generadas por el servicio, las cuales contienen los términos y condiciones específicas que ofrece cada institución financiera de acuerdo a sus políticas por los servicios fiduciarios. El período de reserva que se establece para dicha información es permanente a partir de su emisión. Esta se encuentra resguardada en el archivo de la Institución Fiduciaria con la que se suscribió dicho instrumento y en los archivos del propio fideicomiso. La Dirección General de Fideicomisos y Desincorporación de Activos solo resguarda en sus archivos copia fotostática de la información aludida.

- Se adjunta copia del **Acta del Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Finanzas y Planeación**, que contiene la exposición de motivos que sustenta y fundamenta la resolución del acuerdo.

- Finalmente la solicitud de información específica, de conformidad con los artículos 1 segundo párrafo, 9 fracción X, 10 y 22 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá ser efectuada directamente a cada uno de los fideicomisos públicos en su calidad de ***SUJETOS OBLIGADOS***.

…

Asimismo, se anexó el Acuerdo emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido del ente obligado, por el que se clasifica información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, la relativa a todos los contratos constitutivos, los convenios modificatorios, de sustitución y extinción de Fideicomisos Públicos formalizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como la información financiera generada por los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno del

Estado, constante de diez fojas , como se muestra con a continuación con las siguientes impresiones de pantalla:

El Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Finanzas y Planeación, con fundamento en los artículos 12, párrafo 1, fracción III, VII, VIII, IX y X; 13, párrafos 1 y 5; y 17, párrafo 1, fracción I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en los Lineamientos generales que deberán observar los sujetos obligados por esa Ley para clasificar información reservada y confidencial, emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 178, de fecha tres de junio de 2009, y

CONSIDERANDO

I. Que el Comité de Información de Acceso Restringido es legalmente competente para expedir el acuerdo que clasifica como reservada la información en poder de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en consecuencia, el único facultado para expedir nuevos acuerdos con las adecuaciones y modificaciones que resulten necesarias y procedentes.

II. Que el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Finanzas y Planeación fue creado mediante Acuerdo Secretarial, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número 394 de fecha 6 de diciembre de 2011.

III. Que el pasado 26 de abril del año en curso se recibió la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número 00353616 en el Sistema INFOMEX-Veracruz, respecto a requerir ***"Datos del Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, que contengan cuando menos lo siguiente:- Decreto publicado en la Gaceta Oficial de Veracruz que contenga las bases para la celebración del Fideicomiso Público de Administración del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, así como sus respectivas reformas.- Decretos que guarden relación dicho Fideicomiso, así como sus respectivas reformas.- Contrato de creación del Fideicomiso.- Estados de cuenta que describan detalladamente los ingresos y egresos anuales del patrimonio del fideicomiso.- El destino que se ha dado a los recursos provenientes del Fideicomiso.".***

IV. Que una vez realizado el turno con base en los procedimientos administrativos correspondientes y la distribución de competencias que marca el Reglamento Interior del sujeto obligado, el Lic. Antonio Reynante Ochoa, Director General

ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SUS MODALIDADES DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA RELATIVA A TODOS LOS CONTRATOS CONSTITUTIVOS, LOS CONVENIOS MODIFICATORIOS, DE SUSTITUCION Y EXTINCION DE FIDEICOMISOS PUBLICOS FORMALIZADOS POR LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION, ASI COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA GENERADA POR LOS FIDEICOMISOS PUBLICOS CONSTITUIDOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO.

Artículo único. Se clasifica como información reservada y confidencial:

Todos los contratos constitutivos, los convenios modificatorios, de sustitución y extinción de fideicomisos públicos formalizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación, debido a que los contratos y convenios, son suscritos con una institución fiduciaria conteniendo la información y documentación relativa a operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, misma que tiene carácter de confidencial, además en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en ese artículo establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios excepto en los casos que la misma ley lo prevé. Por lo que se deberá guardar la debida confidencialidad; significando que los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen. Además de provocar una ventaja indebida ante terceros o que se distorsione o afecte la estabilidad del mecanismo administrativo financiero utilizado por el Estado a través de la figura del Fideicomiso Público, toda vez que es posible afirmar que su difusión pública no refleja el desempeño de los servidores públicos, si no, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico de los principios jurídicos tutelados debido a los datos que quedan insertos en la acreditación del funcionario, funcionarios o representantes legales que comparecen de las partes.

Asimismo, la información financiera generada por los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno del Estado, en función de que la difusión de esta información puede poner en riesgo la seguridad de las personas físicas o morales, su vida o salud y la de cualquier persona relacionada al mismo, así como su integridad. Adicionalmente, el darse a conocer se pone en riesgo la efectividad o eficiencia de las acciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación, encaminadas a proteger a la economía del Estado; así como provocar una ventaja indebida a terceros o que se distorsione o afecte la estabilidad de los mecanismos administrativos financieros del Estado, toda vez que es posible afirmar que su difusión pública de los mismos, facilitaría que cualquier persona interesada en el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, fraude, falsificación de títulos de crédito entre otros, con los que se ocasionaría perjuicios a las actividades de prevención de delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además de que la publicidad de los números de

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Cabe precisar que la información requerida y que hubiera sido generada con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis constituye información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción I, 15, fracción I y 22, fracciones V y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tanto a la información que haya sido generada con anterioridad al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, ésta tiene la calidad de pública en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracciones V, VI y IX, 4, 5 fracción I y 7, párrafo 2 de la Ley 848 de Transparencia del Estado, con la precisión de que este último ordenamiento fue abrogado por el transitorio segundo de la Ley 875, misma que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se tiene que, en efecto, la contestación primigenia vulneró el derecho del particular pues el sujeto obligado se limitó a informar a través de la Jefa de la Unidad de Transparencia que lo requerido fue clasificado como reservado, sin exhibir el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia que pudiera acreditar su dicho. Por lo anterior, se incumplió con lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley 875 de Transparencia.

Asimismo, para este Instituto no consta que se haya atendido lo dispuesto en el diverso numeral 134, fracción VII del mismo ordenamiento, pues no se acreditó que se llevaron a cabo los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información peticionada, pues en el caso concreto, no es suficiente que la Jefa de la Unidad de Transparencia haya manifestado que la Dirección General de Fideicomisos y Desincorporación de Activos se pronunció sobre la solicitud de información, ya que debió remitir el soporte documental de dicha manifestación.

Robustece lo anterior el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

> ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, en el supuesto de que la clasificación de información invocada haya sido apegada a derecho, el sujeto obligado no acató el imperativo contenido en el artículo 68 de la Ley de Transparencia, pues no elaboró ni remitió la versión pública de las documentales solicitadas, mismas que deben emitirse aun cuando se actualicen todos los supuestos de reserva mencionados en el artículo mencionado.

Así, toda vez que el ente público notificó la clasificación de la información requerida, se debe partir del supuesto de que la documentación es existente en sus archivos, lo anterior encuentra sustento en el Criterio 29/10 del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a saber:

> La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Además, no se pierde de vista que, en su comparecencia al medio recursal, la Directora General de Fideicomisos y Desincorporación de Activos afirma que en el área a su cargo se resguardan copias de la información controvertida.

Lo anterior es así debido a que el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas y Planeación[1] refiere que la Dirección multicitada tiene, entre otras, las siguientes funciones:

- Coordinar las actividades necesarias para la recepción, estudio, análisis y autorización de las solicitudes que presenten las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado, para la integración, constitución y operación de nuevos Fideicomisos Públicos para acuerdo del(de la) Subsecretario(a), con el fin de verificar que se cumpla con los objetivos del Plan Veracruzano de Desarrollo.

[1] http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/files/2011/11/Manual-General-de-Organizaci%C3%B3n.pdf

- Presentar para la autorización del (de la) Subsecretario(a), los lineamientos para el funcionamiento de las operadoras que colaboran dentro de los Fideicomisos Públicos del Gobierno del Estado, con la finalidad de controlar la gestión de los mismos.

- Proponer a la consideración del(de la) Subsecretario(a), los términos y condiciones generales para la formalización de los Fideicomisos Públicos, así como las bases de los convenios de servicios fiduciarios que requieran los mismos, con la finalidad de unificar criterios que permitan determinar la aplicación correcta.

- Modificar en coordinación con el Comité Técnico y la Procuraduría Fiscal, las bases de creación, así como los términos y condiciones de los contratos de Fideicomisos Públicos y sustitución de las instituciones financieras que fungen como fiduciarios o, en su caso, extinción del fideicomiso, de conformidad a la normatividad aplicable, con el objeto de ajustarlos para el cumplimiento de los fines del mismo.

- Coordinar la actualización de la información de su competencia de las áreas bajo su adscripción, en lo relativo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, para su publicación en la página web de la Secretaría, con el objeto de cumplir con la normatividad establecida.

Visto lo anterior, se estima que la Dirección General de Fideicomisos y Desincorporación de Activos es el área idónea, dentro de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para manifestarse sobre la información requerida.

Respecto de la clasificación notificada al particular, debe decirse que si bien ésta fue realizada y sustentada bajo la vigencia de la Ley 848 de Transparencia, dicha norma contemplaba la obligación de los fiduciarios de atender las solicitudes de información que sobre la gestión de los fideicomisos públicos interpusieran los particulares; de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento antes citado que señala que:

> …
> 5. En los fideicomisos públicos, constituidos por un sujeto obligado o que administre recursos públicos, corresponderá al fiduciario, por instrucciones expresas del fideicomitente, dar cumplimiento a las solicitudes de información.
>
> 6. Los titulares de los sujetos obligados que coordinen la operación de los fideicomisos, así como en las entidades que figuren como fideicomitentes, deberán realizar los actos necesarios a fin de que se autorice a la fiduciaria, en los contratos respectivos, a proporcionar información a que

se refiere el párrafo anterior sin que se requiera autorización por cada solicitud, así como de cuidar que las reglas de operación, que, en su caso, se emita en las modificaciones que excepcionalmente se propongan a las mismas, no desvirtúen los propósitos, bases, medidas de control y objetivos para los que fuero constituidos aquellos.
…

Por su parte, La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince, mandata en sus artículos 26 y 77 lo siguiente:

…
Artículo 26. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales, deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las leyes a que se refiere el artículo anterior por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.
…
Artículo 77. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:
I. El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;
II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;
III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitido, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;
IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;
V**. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público**;
VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;
VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto, y
VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.
…

En concordancia con lo anterior, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 22 lo siguiente:

…
Artículo 22. Además de lo señalado en el artículo 15 de la presente Ley, los fideicomisos públicos, los fideicomisos bursátiles del Estado, incluyendo los encaminados a colocar títulos u obligaciones entre el público inversionista, los fondos públicos, mandatos o cualquier ente o contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato o entidad, la siguiente información:

> I. El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;
> II. El órgano, entidad o área administrativa responsable del fideicomiso;
> III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitido, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;
> IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;
> V. **Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público**;
> VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;
> VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto;
> VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria; y
> IX. Toda la información bancaria del manejo del fideicomiso que emita la fiduciaria, así como las cartas de instrucción que expida el comité técnico.
> …

Así entonces el derecho de acceso a la información tiene como objetivo promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana**,** así como la rendición de cuentas, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y en atención, en todo momento, a las condiciones sociales, económicas y culturales; dicho objetivo será exigible a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, fracciones I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por su parte, los artículos 4, párrafo primero y 5 de la citada ley, señalan que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y que toda persona tiene el derecho de obtener información, **así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas**.

Asimismo, los artículos 67, 140, 143 párrafo primero y 145 párrafos primero y segundo, disponen que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso; que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar

respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información **se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas** o por cualquier otro medio, de conformidad con lo previsto en el numeral 143, párrafo primero de la ley en cita.

Además, conforme a la ley de la materia existe información que los sujetos obligados deben transparentar de manera activa, esto es, sin que medie solicitud de información alguna, como ocurre con las hipótesis contenidas en los artículos 15 y 16 de la Ley de la materia.

De todo lo anterior se concluye que la información es pública, la excepción a dicha regla se establece en el artículo 67, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.

La información reservada, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y puede clasificarse como reservada o confidencial. Se trata conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Federal[2].

Por lo que, dicha información es la que se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en el artículo 68 de la referida ley; en tanto que la información confidencial se prevé en el numeral 72 y tiene una regulación específica en la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Constituyendo así, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos, los límites del derecho de acceso a la información correspondiendo a este Instituto determinarlos en cada caso particular, en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley 875 de la materia y 6, fracción IV, 58 y 59 de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales.

De ahí que, la Ley de la materia en los artículos 55 y 58 señala que:

[2] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

…
Artículo 55. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley. No se podrán emitir acuerdos de carácter general en los que se pretenda clasificar documentos.
…
Artículo 58. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
…

Por su parte, en el artículo 68 se concibe como información reservada la siguiente:

…
Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:
I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
VI. Afecte los derechos del debido proceso;
VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;
IX. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y
X. Las demás contenidas en la Ley General.
…

En tanto el numeral 70 de la ley en cita dispone que, en todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta debe cumplir los siguientes requisitos:

…
I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
Se indicará expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva, que podrá

> ser de hasta cinco años, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.
> Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.
> …

De igual manera los artículos 130, párrafo primero y cuarto y 131, fracción II, disponen lo siguiente:

> …
> **Artículo 130.** El Comité se integrará de manera colegiada, por un número impar de personas, nombradas por el titular del sujeto obligado, entre las que se encontrará el responsable de la Unidad de Transparencia.
> **…**
> Los integrantes del Comité tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
>
> **Artículo 131.** Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:
> …
> II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
> …

De todo lo anterior se concluye que el legislador no solo contempló la información relativa a la administración de los fideicomisos como pública, sino que la revistió con la calidad de obligación de transparencia; permitiendo además que, en caso de que el fideicomiso no cuente con una estructura orgánica, dé cumplimiento a sus obligaciones por medio de su ente coordinador. En el ámbito estatal, ello se vio robustecido con el Acuerdo ODG/SE-124/11/08/2015[3] emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, el once de agosto de dos mil quince.

Es entonces que de las constancias que obran en autos se observa que el sujeto obligado clasificó la información aquí peticionada el tres de mayo de dos mil dieciséis, no obstante que ello contravenía lo normado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente al momento de la clasificación, y que en sus artículos 26 y 77, estableció la calidad de obligación de transparencia de los contratos peticionados.

Además, en el artículo 106 de la misma Ley General, se prevén los momentos en los que los sujetos obligados podrán llevar a cabo la clasificación de la información, esto es: cuando se reciba una solicitud de acceso a la información; cuando se determine mediante resolución de autoridad competente; o, cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

[3] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2015/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-18-11-08-2015.pdf

Por su parte, el numeral 108 del mismo ordenamiento prohíbe a los entes públicos a emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada, advirtiéndose un acuerdo de clasificación genérico en el caso concreto. Por tanto, se advierte que el ente público falto a éstas disposiciones pues clasificó todos los contratos constitutivos, convenios modificatorios, de sustitución y extinción de fideicomisos púbicos formalizados con la Secretaría de Finanzas y Planeación.

No pasa desapercibido para este Instituto, que si bien, la citada Ley General y posteriormente la Ley 875 de Transparencia del Estado, revistieron lo requerido como información focalizada, la obligación de publicitarla correspondiendo a cada fideicomiso y en su caso, a su coordinadora de sector.

Por cuanto hace a la Secretaría de Finanzas y Planeación, dicho ente únicamente resguarda parte de la documentación, ya que de la respuesta dada por la citada directora, se advierte que cuenta con copia de los contratos solicitados, empero no es el sujeto obligado generador de la misma, resultando que para esta Secretaría la información peticionada únicamente reviste el carácter de información pública.

Además, lo aquí peticionado no actualiza lo establecido en las disposiciones generales cuadragésima segunda y cuadragésima tercera del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas[4], las cuáles establecen:

> …
> Cuadragésimo segundo. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, independientemente de la prohibición de los fideicomisos secretos, señalada en el artículo 394, fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para clasificar la información por secreto fiduciario o bancario, deberán acreditarse los siguientes elementos:
> I. Que intervenga una institución de crédito realizando alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito;
> II. Que se refiera a datos o información que se obtenga o genere con motivo de la celebración de dichas operaciones;
> III. Que sea requerida por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, y
> **IV. Que refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**
> **Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren**

[4] http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

> **recursos públicos no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto fiduciario, sin perjuicio de que se actualice alguna de las demás causales de clasificación que se prevén en la Ley General y en las demás disposiciones legales aplicables.**
> Cuando en un sujeto obligado concurra tanto el carácter de institución bancaria o cuenta habiente, en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa a operaciones bancarias.
> Se entenderán como operaciones fiduciarias, aquellas que se realicen en virtud de fideicomisos públicos considerados entidades paraestatales, así como fideicomisos, mandatos o análogos que involucren recursos públicos en términos de las disposiciones legales aplicables.
> Cuadragésimo tercero. En el caso de los fideicomisos privados que involucren recursos públicos se deberá otorgar acceso a la información únicamente por lo que se refiere al ejercicio de dichos recursos.
> Los sujetos obligados deberán establecer en los instrumentos por los que se formalice la aportación de recursos públicos, la obligación de quienes lo reciben, de presentar los informes relativos a su ejercicio.
> …

En consecuencia, tomando en consideración que las documentales requeridas se limitan a las copias simples de los contratos de creación de fideicomisos públicos; y éstas se encuentran en posesión de la Secretaría de Finanzas y Planeación por así señalarlo la citada Directora; y que la fundamentación y motivación de la reserva notificada no están ajustadas a la ley de la materia que rige la información pública, lo procedente es revocar el Acuerdo remitido por el sujeto obligado, así como las respuestas proporcionadas, a efecto de que se ponga a disposición del recurrente la información requerida, por contener ésta la calidad de pública y constar en sus archivos.

Por lo que para la entrega de la información el ente obligado deberá elaborar la versión pública cuidando de proporcionar datos personales que pudieran contener y señalar el número de fojas y el costo de reproducción, debiendo tomar en cuenta al momento de fijar los costos, lo dispuesto en los artículos 9 y 62, fracción I del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, así como la unidad de medida fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, 218, 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como el acuerdo de clasificación proporcionado, y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos